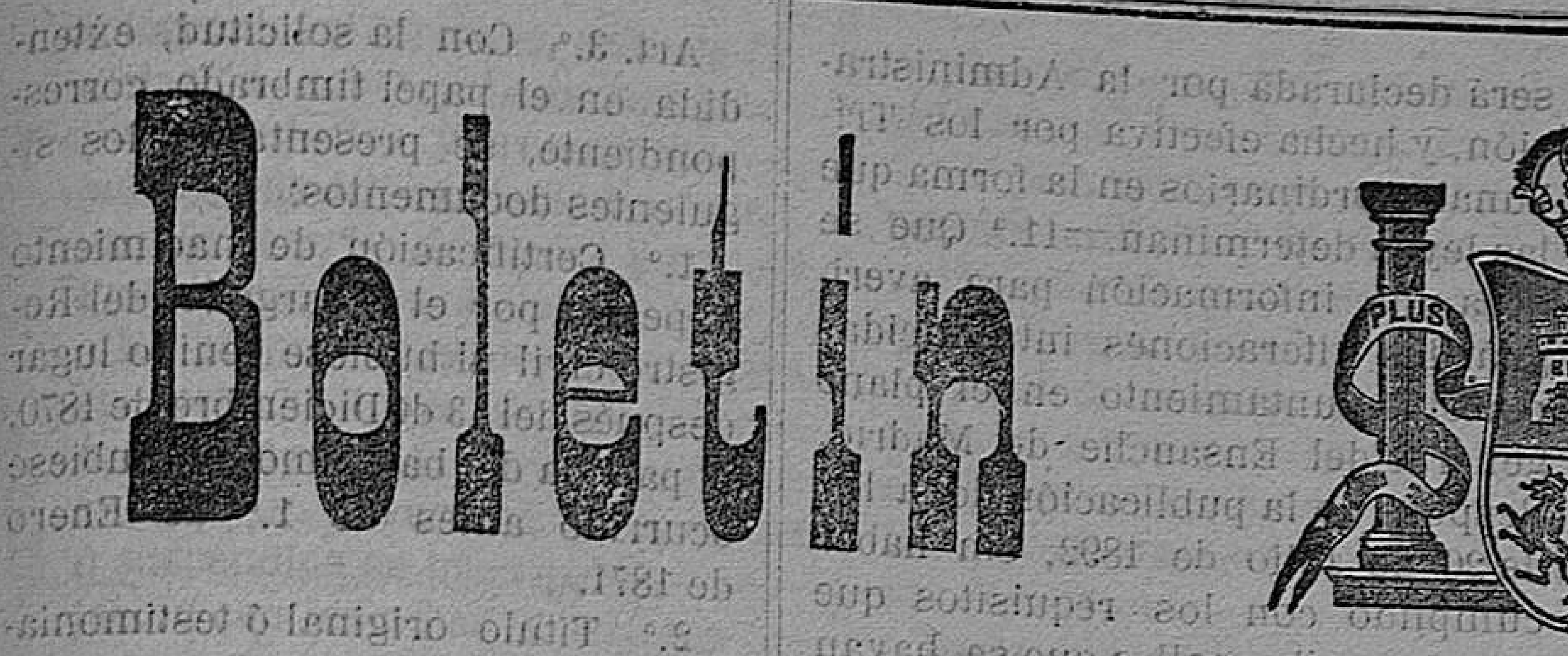
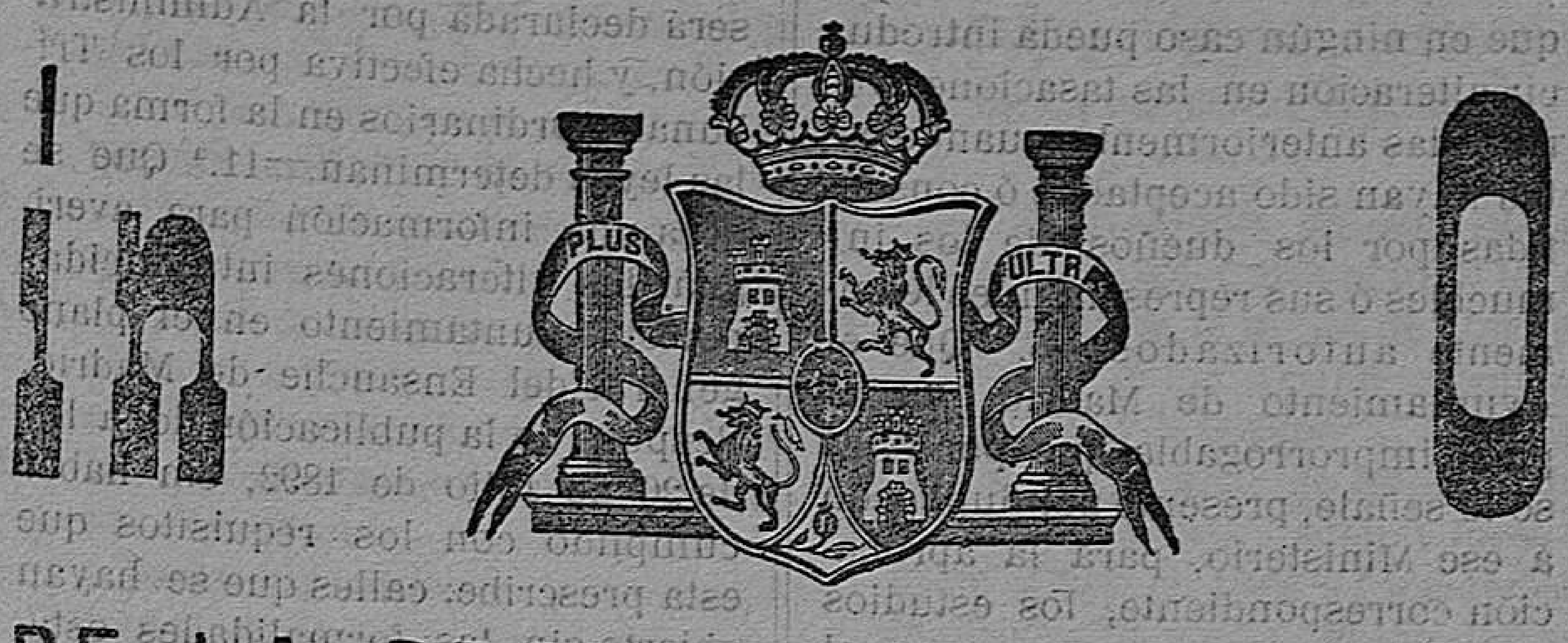
Año económico de 1896-97. Lunes 23 de Noviembre Número 123


Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id..... **6** „ Números sueltos........ **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Se publica todos los dias excepto los Domingos, Viernes Santo, Ascensión, Natividad Corpus Christi y San Roque.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaría.—Sección de Política.

Vista la instancia documentada de D. Gerardo López Conde, vecino y elector de Bande, denunciando la ilegal constitución del Ayuntamiento de dicho pueblo en esa provincia.

Resultando de las certificaciones que á la denuncia se acompañan, que no llegando á 1.500 el número de los electores, las elecciones de Concejales se verificaron en los 1893 y 1895, estando el término municipal dividido en cuatro secciones.

Resultando que, según el Censo oficial de la población de España, el número de residentes en Bande excede de 5.000 y no llega á 6.000.

Considerando que según lo dispuesto en el último párrafo del artículo 13 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, las elecciones de Concejales verificadas en Bande en los años de 1893 y 1895, adolecen de un vicio esencial de nulidad por no haber estado dividido el término municipal en los distritos que determina la escala de los artículos 35 de la Ley orgánica y 12 del citado Real decreto, y los distritos subdivididos ed el número de secciones que previene el artículo 10 del repetido Real pecreto de adaptación.

Considerando que el artículo 130 de la Ley provincial, confiere á este Ministerio la facultad de ejercer la alta inspección que al Gobierno corresponde para impedir las infracciones de la Constitución y de las leyes, y que por Real orden de 20 de Febrero de 1891 se declaró que compete al Gobierno la resolución de los expedientes relativos á la constitución ilegal de los Ayuntamientos.

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido declarar nulas las elecciones municipales verificadas en Bande en los años de 1893 y 1895; y ordenar á V. S. que nombre un Ayuntamiento interino compuesto de ex-Concejales sin tacha; que previa la división del término municipal, conforme á lo establecido en el artículo 38 de la Ley orgánica en los distritos que determina la escala de los artículos 35 de la citada ley y 12 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, y la subdivisión de los distritos en el número de secciones que previene el artículo 10 del mencionado Real decreto, proceda á elección total de Concejales, asignando á cada distrito el número proporcional de los que le correspondan, con arreglo al artículo 13 del repetido Real decreto de adaptación.

De Real orden con devolución do las referidas instancias, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Noviembre de 1896.—Cos Gayón.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Orense.

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN LOCAL

Instruído el oportuno expediente en este Ministerio, con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. Francisco Rivera contra un acuerdo del Ayuntamiento del Bollo, por el que fué separado del cargo de Médico titular, acuerdo que fué confirmado por ese Gobierno civil, sírvase V. S. ponerlo, de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de quince dias, á contar desde la publicación en el «Boletín oficial» de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho. Sírvase V. S. acusar con toda urgencia recibo de esta comunicación y acompañe á ella un ejemplar del «Boletín» en que haya sido publicada; todo de conformidad con lo que dispone el artículo 25 del Reglamento provisional para la ejecución de la Ley de 19 de Octubre de 1889.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Noviembre de 1896.—El Director general, G. Bugallal.—Sr. Gobernador civil de Orense.

REAL ORDEN CIRCULAR

Por este Ministerio se comunica al de la Guerra la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Visto el expediente promovido por Antonio Rodríguez, vecino de Dacón (Orense), en súplica de exención del servicio activo de su hijo Camilo Rodríguez Novoa, y la Real orden comunicada de ese departamento fecha 3 de Julio último, á la que se acompaña dicho expediente, y en la que se interesa que se manifieste si los benificios de la Real orden de 25 de Octubre de 1895 son aplicables á los mozos que tienen hermanos reservistas del reemplazo de 1892 sirviendo en activo;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver que la referida Real orden comprende lo mismo las excepciones producidas por los reservistas de 1891 llamados á las filas, que las que produzcan los de 1892 y reemplazos siguientes, que se hallen en igual caso ó que sean retenidos en servicio activo para las nesidades de la guerra; debiendo añadir, por lo que hace al mozo Camilo Rodríguez, que éste se halla también comprendido en uno de los casos que determina la Real orden de 12 de Julio próximo pasado como excedente de cupo que tiene un hermano sirviendo en filas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del referido expediente. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Noviembre de 1896.—Cos-Gayón»

Sr. Gobernador de...

(Gaceta núm. 325.)

(Continuación.—Véase el número anterior).

REAL ORDEN

Con el fin de resolver lo más pronto posible las cuestiones pendientes sobre indemización de terrenos ocupados por calles con anterioridad á la publicación de la ley especial para el ensanche de Madrid y Barcelona, y que el Ayuntamiento pueda destinar las cuantiosas sumas que tiene depositadas á obras de urbanización y pago de indemnizaciones por terrenos expropiados legalmente, hoy en suspenso por causa de la paralización de los expedientes á que esta consulta se refiere, convendría que, tan pronto como V. E. apruebe la primera relación de las dos que ordena el artículo 37 del reglamento, se devuelva á la Corporación municipal para que por la Comisión de Ensanche se proceda con la mayor actividad á tramitar de nuevo los expedientes comprendidos en dicha relación, debiendo hacerlo dentro de los plazos que la ley y reglamento fijan, y con sujeción á las reglas que en este dictamen se determinan.

Con la puntual observancia por parte de la Comisión de Ensanche y del Ayuntamiento de las reglas anteriormente establecidas, entiende el Consejo que quedan aclaradas y resueltas cuantas dudas se han presentado para la resolución de los expedientes objeto de consulta, y que en los sucesivo podrán tramitarse sin que surjan cuestiones que dilaten la terminación de los expedientes, con perjuicio evidente de los propietarios interesados en ellos, y del mismo Ensanche, por el retraso que experimenta su desarrollo.

Asistencia á las sesiones del Ayuntamiento de los Vocales de la clase de propietarios pertenecientes á la Comisión de Ensanche.—Entre las diferentes obligaciones impuestas por la ley á la Comisión de Ensanche, está la de mantener ante el Ayuntamiento los acuerdos de apertura de vías que hayan sido tomados en junta de propietarios del Ensanche, en la forma prevenida por el art. 19 de la ley, cuando fueren impugnados por la Corporación municipal, así como lógicamente se deduce han de defender los dictámenes de la Comisión referentes á propuestas que, relacionadas con asuntos del Ensanche, presente al Ayuntamiento para su resolución, y apoyar los votos particulares que en caso de disidencia formulen; y como puede ocurrir que los últimos sean de Vocales de la clase de propietarios, y que los dictámenes de la Comisión estuvieran suscritos

en su mayoría ó aún en su totalidad por Vocales que no sean Concejales, de no concederse á los primeros la asistencia á las sesiones del Ayuntamiento en que hayan de tratarse asuntos del Ensanche relacionados con las propuestas formuladas por la Comisión, no habiendo quien autorizadamente pueda defenderlos, la Corporación municipal tendrá que adoptar su acuerdo sin la garantía que ofrece una detenida discusión que ilustre debidamente el asunto; bien entendido que la asistencia de estos Vocales á las sesiones del Consejo debe limitarse al asunto concreto de que trate su dictamen y durante el tiempo de la discusión del mismo, no pudiendo tomar parte en las votaciones, puesto que la ley ha reservado exclusivamente al Ayuntamiento la resolución de estos asuntos, y, por lo tanto, cualquier voto que se emitiera que no fuera de los Concejales, haría nulo el acuerdo recaído.=Por esto, y de conformidad con lo informado por este Consejo recientemente, al ocuparse del reglamento para la ejecución de la ley de 21 de Marzo de 1895 para el ensanche de la ciudad de Cartagena, debe concederse, á los Vocales de la clase de propietarios que formen parte de la Comisión á que se refiere el art. 7.º de la ley especial para el ensanche de Madrid y Barcelona, la asistencia con voz, pero sin voto, á las sesiones que celebren los Ayuntamientos respectivos, cuando haya de tratarse de asuntos referentes á sus ensanches, para el solo efecto de defender y mantener los dictámenes que presentasen á la deliberación y resolución de la Corporación municipal, debiendo considerarse adicionado en este sentido el reglamento de 31 de Mayo de 1893.

Conclusiones.—Por todo lo expuesto, el Consejo opina: 1.ª Que proceda aprobar la providencia del Alcalde, y desestimar el recurso de alzada interpuesto por varios propietarios de fincas en el Ensanche de Madrid.—2.ª Que procede declarar nulos los 156 expedientes á que se refiere esta consulta, por los vicios sustanciales de que adolecen. —3.ª Que para fijar la fecha desde la que, con arreglo al art. 4.º de la ley citada de 26 de Julio de 1892, tienen derecho los propietarios que hayan cedido gratuitamente la mitad del terreno que el Ayuntamiento haya ocupado para vías públicas al interés de un 4 por 100 anual de la cantidad en que resulte valorada la otra mitad, se entenderá la del día en que el Ayuntamiento ocupó materialmente el terreno de que se trate, cuyo hecho se acreditará en la forma que se indica en el cuerpo de este dictamen.—4.ª Que la Comisión de Ensanche, al tratar con los propietarios, por medio de avenencia, acerca de los precios de la indemnización que les corresponda por los terrenos expropiados, puede concertarlos libremente bajo su responsabilidad, pero debiendo observar cuanto se dispone en esta consulta al ocuparse de las facultades de la Comisión de Ensanche para convenir los precios de las indemnizaciones por avenencia, sin que en ningún caso pueda introducir alteración en las tasaciones verificadas anteriormente, cuando estas hayan sido aceptadas ó consentidas por los dueños de los inmuebles ó sus representantes legalmente autorizados.—5.ª Que el Ayuntamiento de Madrid, en el plazo improrrogable que por V. E. se le señale, presente por duplicado á ese Ministerio, para la aprobación correspondiente, los estudios de alineaciones y rasantes para el plano definitivo del Ensanche, tomando por base el anteproyecto aprobado en 1860 y las modificaciones propuestas en 1884, así como una relación de las calles, plazas y trayectos parciales del Ensanche explanadas ó urbanizadas.=6.ª No obstante lo dispuesto en la conclusión anterior, tan pronto como por V. E. haya sido aprobada la relación primera que ordena el artículo 37 del reglamento de 31 de Mayo de 1893, y sin esperar á que lo sean el plan de estudio y demás antecedentes que han de someterse á la resolución de ese Ministerio, se procederá por la Comisión de Ensanche á tramitar de nuevo los expedientes comprendidos en la primera relación, ateniéndose rigurosamente la Comisión para sus propuestas, y el Ayuntamiento para sus resoluciones, á la prioridad en la ocupación ó en la incoación de los expedientes.=7.ª Que interin el Ayuntamiento no haya resuelto definitivamente todos los expedientes comprendidos en la relación primera, no podrá ocuparse de los incluídos en la segunda relación, ni en ningún caso ejecutar obras de nueva explanación ó urbanización de calles, plazas ó trayectos parciales de vías, sin que haya quedado expedita la ocupación de los terrenos necesarios, ni dictarse acuerdo con referencia á calles del segundo grupo de la relación segunda, ó sean las clasificadas como secundarias, mientras no se hubiese resuelto y ultimado respecto de todas las preferentes de la respectiva zona á no ser que se haya dado cumplimiento á lo prevenido en el artículo 6.º de la ley y 24 del reglamento.=8.ª Que la Comisión de Ensanche para sus propuestas y el Ayuntamiento para sus resoluciones, tendrán que atenerse, en debida observencia y cumplimiento de la ley, á cuanto el Consejo expone en el cuerpo de este dictámen, y muy particularmente al tratar de la tramitación que ha de darse á los expedientes.=9.ª Que se exija á los Concejales que aprobaron los acuerdos suspendidos por el Alcalde, recaídos en los ciento cincuenta y seis expedientes cuya anulación se propone en la conclusión segunda, la responsabilidad en que puedan haber incurrido, con arreglo á lo que disponen los artículos 180 y 181 de la ley Municipal vigente.=10.ª Que la responsabilidad personal á que se refiere el art. 178 de la ley Municipal es estensiva á todos los Concejales que con su voto hayan adoptado acuerdos en los que irroguen daños ó perjuicios indebidos á los intereses del Ensanche que por la ley les están encomendados, cuya responsabilidad será declarada por la Administración, y hecha efectiva por los Tribunales ordinarios en la forma que las leyes determinan.=11.ª Que se abra una información para averiguar las alteraciones introducidas por el Ayuntamiento en el plano general del Ensanche de Madrid, después de la publicación de la ley de 26 de Julio de 1892, sin haber cumplido con los requisitos que esta prescribe; calles que se hayan abierto sin las formalidades establecidas, y explanaciones y obras de urbanización ejecutadas, en las que se hubiesen invertidó indebidamente fondos del Ensanche, á fin de depurar y exigir las responsabilidades en que hubiesen incurrido. =12.ª Que los Vocales de la clase de propietarios que forman parte de la Comisión de Ensanche á que se refiere el art. 7.º de la ley de 26 de Julio de 1892 asistirán con voz, pero sin voto, á las sesiones que celebren los Ayuntamientos, cuando haya de tratarse de asuntos referentes á los ensanches respectivos, para el solo efecto de defender y mantener los dictámenes que presentasen á la deliberación y resolución de la Corporación municipal; debiendo considerarse adicionado en este sentido el reglamento de 31 de Mayo de 1893.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), se ha servido aprobar el adjunto reglamento para los ejercicios de oposición á ingreso en el Cuerpo de Aspirantes á Registros de la propiedad.

Lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1896.—Tejada. —Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

REGLAMENTO

para oposiciones á ingreso en el Cuerpo de Aspirantes á Registros de la propiedad

Artículo 1.º La convocatoria á oposiciones para el ingreso en el Cuerpo de Aspirantes á Registros se hará por la Dirección general del ramo, siempre que lo exijan las necesidades del servicio, y se publicará en la «Gaceta de Madrid», expresándose en el anuncio el número de Aspirantes que han de ingresar en el Cuerpo, cuyo número no podrá aumentarse posteriormente en caso alguno, y concediéndose un plazo de sesenta días improrrogables para la presentación de solicitudes.

Art. 2.º Para tomar parte en los ejercicios, se requiere ser español, de estado seglar, mayor de veinticuatro años de edad el día en que termine el plazo para la presentación de instancias, Abogado, tener buena conducta y no hallarse procesado, ni haber sido condenado á penas aflictivas.

Art. 3.º Con la solicitud, extendida en el papel timbrado correspondiente, se presentarán los siguientes documentos:

1.º Certificación de nacimiento expedida por el encargado del Registro civil si hubiese tenido lugar después del 13 de Diciembre de 1870, ó partida de bautismo si hubiese ocurrido antes de 1.º de Enero de 1871.

2.º Título original ó testimoniado de Abogado, y caso de no hallarse expedido éste, certificado del Secretario de la Universidad en que conste que el interesado tiene satisfechos los derechos correspondientes, sin perjuicio de presentar en la Dirección general de los Registros y del Notariado el referido título ó testimonio antes del día en que comiencen los ejercicios.

3.º Certificación del Alcalde de su domicilio para acreditar su buena conducta.

4.º Certificación del Registro de Penales de no estar procesado criminalmente, ni haber sido condenado á penas aflictivas.

Podrán presentarse además los documentos que acrediten méritos contraídos ó servicios prestados por el opositor.

Art. 4.º La Dirección general de los Registros y del Notariado declarará admisibles á los ejercicios de oposición á todos los solicitantes que dentro del plazo de la convocatoria hayan acreditado los extremos á que se refiere el artículo anterior, y desestimará las instancias de los demás, publicando en la «Gaceta de Madrid», la lista de aquéllos.

Art. 5.º Constituirán el Tribunal de oposiciones: el Director general del ramo ó quien haga sus veces, que será el Presidente; un Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Central; un Registrador de la propiedad, de primera clase; un Abogado del Colegio de Madrid, en ejercicio, y un Oficial de la Dirección, que será el Secretario.

El nombramiento de los Vocales y Secretario se hará de Real orden expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia, siempre con posterioridad al día en que termine el plazo de presentación de las solicitudes.

Si durante los ejercicios quedase vacante por cualquier causa alguna de las plazas de Vocales ó la del Secretario del Triqunal, se proveerá inmediatamente.

Art. 6.º Verificado el nombramiento, el Presidente convocará á los Vocales y Secretario para la inmediata constitución del Tribunal, y éste acordará el lugar, día y hora en que han de comenzar los ejercicios, quedando á cargo del Secretario ponerlo en conocimiento de los aspirantes mediante anuncio en la «Gaceta de Madrid», con quince días de anticipación por lo menos.

Art. 7.º Los ejercicios serán dos.

El primero consistirá en contestar á doce preguntas sacadas á la suerte de las comprendidas en el programa que con la convocatoria se publicará en la «Gaceta de Madrid», correspondientes á las materias siguientes: cuatro de Legislación hipotecaria de España y Ultramar, cuatro de Derecho civil español común y foral y Derecho

internacional privado; una de Legislación sobre el impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes; una de Legislación notarial; una de Derecho mercantil y una de Procedimientos judiciales.

El segundo ejercicio consistirá en verificar todas las operaciones procedentes hasta dejar inscrito ó anotado un documento ó denegada ó suspendida su inscripción ó anotación con las notas y asientos necesarios en el libro de Estadística, en el de Ingresos y en los Indices.

Art. 8.º El dia señalado por el Tribunal se procederá en público al sorteo de los opositores, que determinará el orden con que han de ser llamados á practicar cada ejercicio.

Art. 9.º El opositor que dejase de presentarse al primer llamamiento de cualquiera de los ejercicios, se entenderá que desiste, á no ser que acredite por certificación facultativa de uno de los Médicos forenses ó de los del Registro civil de Madrid, que deberá ser entregada al Secretario del Tribunal antes del llamamiento, la imposibilidad física de verificar el ejercicio.

En este caso será nuevamente numerado con el que le corresponda después del que tuviera el más alto, y si llamado segunda vez no compareciese, será definitivamente excluído de la lista de los opositores.

Art. 10. El opositor efectuará el primer ejercicio sacando á la suerte las 12 preguntas prevenidas en el artículo 6.º, que contestará verbalmente, sin que pueda emplear en ningún caso más de una hora y media.

El Tribunal no hará advertencia ni pregunta alguna á los opositores respecto á las materias del ejercicio; pero el Presidente podrá exigir que se concreten á la cuestión, evitando divagaciones impertinentes.

Art. 11. Para el segundo ejercicio se dividirán los opositores en el número de grupos que señale el Tribunal.

Uno de los opositores de cada grupo sacará un número de entre 10, correspondientes á otros tantos documentos, y con vista de las copias que se entregarán á los opositores, practicarán en el término de tres horas, y bajo la vigilancia del Tribunal, las operaciones de registro procedentes hasta la devolución del documento, entregando su trabajo al individuo del Tribunal que se halle presente, el cual, á la vista del opositor, lo cerrará bajo sobre, que lacrará, debiendo el interesado firmar la cubierta. Podrán reclamar los textos legales que conceptúen necesarios.

El dia que el Tribunal designe, los opositores leerán en público sus respectivos trabajos.

Si alguno no se presentase á hacerlo, podrá autorizar para que lo lea á cualquiera de sus compañeros, y si no hiciese uso de ese derecho, lo hará el Secretario del Tribunal.

Art. 12. La calificación de los opositores se hará por el Tribunal inmediatamente después de levantada la sesión pública en que hubieren actuado, con sujeción á lo preceptuado en los artículos siguientes.

Art. 13. Con respecto al primer ejercicio, los individuos del Tribunal calificarán cada respuesta por medio de puntos hasta 10 inclusive.

Sumarán después y entregarán al Secretario del Tribunal una papeleta firmada, expresiva del nombre del opositor y número de puntos adjudicados.

Reunidas todas las papeletas, el Secretario hará la suma total, único dato que consignará en el acta. Si el número de puntos obtenido por un opositor excediese de 300, el Tribunal lo declarará apto para pasar al segundo ejercicio, y en caso contrario, será excluído de la lista.

Art. 14. Terminada la calificación, se expondrán al público los nombres de los opositores declarados aptos para practicar el segundo ejercicio.

Art. 15. El segundo ejercicio se calificará apreciando en conjunto cada Juez del Tribunal las diversas operaciones practicadas por el opositor, y consignará en una papeleta, que entregará al Secretario, el número de puntos hasta 70 inclusive que á su juicio merezca el ejercicio.

El Secretario hará la suma total y la agregará á la obtenida por el opositor en el primer ejercicio.

Art. 16. Concluidos todos los ejercicios, se formará una lista general de todos los opositores, en la que figurarán éstos por el orden que corresponda al número de puntos obtenidos en ambos ejercicios.

En el caso de existir dos ó más opositores que hayan obtenido igual número de puntos, el Tribunal, teniendo en cuenta los expedientes de aquellos, decidirá por mayoría de votos, que se emitirán verbalmente, los lugares que respectivamente han de ocupar en la lista.

Terminada ésta, se formará otra en la que, por el mismo orden, solo figurará un número de opositores igual al de que ha de constar el Cuerpo de Aspirantes á Registros, según la convocatoria.

Firmada por todos los individuos del Tribunal se elevará á la Dirección general del ramo, y por esta se dará cuenta al Ministro de Gracia y justicia para que se efectúen los nombramientos, con arreglo á lo prevenido en el artículo 262 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria.

Art. 17. El Tribunal, por mayoría de votos, que se emitirán verbalmente, resolverá ejecutoriamente todas las dudas que puedan ocurrir en la inteligencia de este reglamento y lo que deba hacerse en casos no previstos que ocurran durante los ejercicios.

Art. 18. Las actas de todas las oposiciones se extenderán en el libro que se custodia en la Dirección de los registros, y serán rubricadas por el Presidente y firmadas por el Secretario, quien lo devolverá en su dia á la expresada Dirección.

Madrid 13 de Noviembre de 1896.—Aprobado por S. M.—Tejada.

(*Gaceta núm. 324.*)

DELEGACIÓN DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Por providencia de esta Delegación fecha 13 del mes actual, les ha sido impuesta la multa de cincuenta pesetas á los Ayuntamientos de Chandreja y Manzaneda, por haber infringido el artículo 58 de la Instrucción para los Recaudadores de 12 de Mayo de 1888, y desatendido la órden que por la oficina de Tesorería se les dirigió en tres de Octubre último para que rindieran las cuentas de la cobranza ejecutiva de contribuciones del 4.º trimestre de 1895-96, y la liquidación anual definitiva del expresado ejercicio; conminándoles además con otra de setenta y cinco pesetas, que les será igualmente impuesta si en el improrrogable plazo de quince dias no dejan cumplido el mencionado servicio.

Lo que se inserta en este periódico oficial á los efectos reglamentarios.

Orense 21 Noviembre de 1896.—El Delegado, M. Mantecón.

AYUNTAMIENTOS

Maside

El dia 1.º del último mes de Octubre ha desaparecido de la casa paterna el joven Camilo Alvarez, vecino del pueblo de Faquin, de este término, cuyas señas se expresan á continuación.

En su virtud ruego á las autoridades, así civiles como militares, se sirvan proceder á la busca y captura del mencionado sujeto, poniéndolo á disposición de esta Alcaldía, caso de ser habido, para la entrega á su padre.

Maside Noviembre 21 de 1896.—El Alcalde, P. Sánchez.

Señas

Edad 15 años.
Estatura regular.
Color trigueño.
Viste trage de tela portuguesa.

Avión

Autorizado este Ayuntamiento por el Excmo. Señor Ministro de la Gobernación para establecer arbitrios extraordinarios en el ejercicio actual á fin de saldar el déficit que le resulta en su presupuesto, queda expuesto al público en la Secretaría de dicho Ayuntamiento por término de ocho dias el repartimiento al efecto formado sobre los artículos no comprendidos en la Tarifa general del impuesto de consumos, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan enterarse de sus cuotas y aducir contra el mismo las reclamaciones que crean justas.

Avión, Noviembre 18 de 1896.—El Alcalde, Manuel Barreiro.

Cartelle

Durante el término de ocho dias, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial», se hallará al público en esta Consistorial, de sol á sol, el repartimiento adicional al cupo del impuesto de la sal para el año económico actual, teniendo efecto el juicio de agravios en el mismo local á las nueve de la mañana del siguiente dia al en que espire el plazo prefijado, en cuyo acto se resolverán las reclamaciones verbales que se deduzcan, así como las que se hubieren presentado por escrito durante la publicación del reparto.

Cartelle Noviembre 21 de 1896.—El Alcalde, Casto Castiñeiras.

AUDIENCIA PROVINCIAL
DE ORENSE

Secretaría.—Circular

Por el Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de la Coruña se ha comunicado al de esta provincial con fecha 17 del corriente lo que sigue:

«Por la presidencia de la Audiencia de Madrid, se me dice con fecha 31 del pasado Octubre lo que sigue: —Ilmo. Sr.—Por el Laboratorio Central de Medicina legal de esta Corte, se dice á esta Presidencia con fecha 22 del actual lo siguiente: —Ilmo. Sr.—Repitiéndose con demasiada frecuencia la remisión á este Centro de las piezas de convicción que han de ser objeto de análisis en muy malas condiciones para el objeto á que se destinan ya por razón del envase y embalamiento que traen, ya por la escasa cantidad de materia remitida, ya por la desigual y poco oportuna distribución de las vísceras en los locales, ya por el poco cuidado que se pone en la velución de los mismos y que da por resultado que se viertan los líquidos que contienen, y algunas veces las materias todas, con grave perjuicio para las operaciones analíticas etc. etc., he creido oportuno dirigir á V. I. la presente comunicación dando unas ligeras instrucciones del modo como han de ser recogidas las referidas materias que han de ser objeto de análisis en este Laboratorio.—Cuando se trate de vísceras por referirse el análisis á presuntos envenenamientos, se proveerá el Juzgado de siete frascos de vidrio, del tamaño que corresponda á las materias que ha de contener cada uno de ellos, lo más fuerte y resistentes posibles y que cierren de un modo hermético, para lo cual convendrá que sean de boca ancha, pero que esta no constituya la casi totalidad de la luz del vaso, como para en los llamados vocales, sinó que sea bastante más estrecha.—En el 1.º de dichos frascos se colocarán el exófago, el estómago y su contenido; en el 2.º el intestino delgado, el Intestino grueso y sus contenidos; en el 3.º el hígado y la sangre; en el 4.º uno de los pulmones; en el 5.º el cerebro y la médula; en el 6.º 250 gramos próximamente de carne moscular; y en el 7.º los riñones, la vegiga y la orina. Después de colocadas las vísceras, huyendo del empleo de desinfectantes, alcohol etc. por los inconvenientes que esto tiene para la verificación del análisis, se parapizaré

el tapón del frasco, siempre que sea posible, prescindiendo de derramar lacre para sugetar el tapón, cuyo afianzamiento se procurará cubriéndolo con un pergamino humedecido que se fijará con un bramante el borde del frasco. Una vez depositadas las vísceras en los frascos y éstos cerrados del modo dicho se dispondrá su colocación en una caja bien acondicionada y en la que se empleen los oportunos medios de embalamiento para evitar la fractura de los mismos. Como también sucede con frecuencia en las causas por asesinato ó atentados contra el pudor, los lienzos y vestidos que se han de someter al examen pericicial, por no venir en las condiciones debidas y por los repetidos contactos y frotamientos que aquellos esperimentan en el viaje, desaparecen de ellos en parte ó en todo las manchas espermáticas, sanguinolentas etc., etc, que contenían; convendría que se recomiende en lo sucesivo, que en parecidas circunstancias, se encierren entre dos pedazos de cartón bien sujetos, las partes de los vestidos ó ropas en las cuales se observen las principales manchas de naturaleza sospechosa; siendo de necesidad que en unos y otros casos se vigile cuidadosamente al confeccionar los paquetes de piezas de convicción, para que se empleen todas las demás precauciones indispensables para asegurar á los Profesores la conservación de estos elementos de prueba, que tan decisivos son á veces en asuntos de esta índole.—Lo que tengo el honor de transcribir á V. I. rogando se sirva hacerlo á su vez á las audiencias provinciales y juzgados de Instrucción de ese territorio, á fin de que tenga debido cumplimiento lo prevenido, en la preinserta comunicación del Jefe del Laboratorio Central de Medicina legal de esta Corte, sin perjuicio de acusar oportuno recibo de la presente á esta Presidencia.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que lo haga á su vez á los jueces de instrucción del terriorio de esa Audiencia provincial.»

Lo que se publica en este periódico oficial de orden del expresado Sr. Presidente de esta Audiencia para conocimiento de los jueces de instrucción del territorio y efectos correspondientes; debiendo dar aviso de quedar enterados.

Orense 21 de Noviembre de 1896. —El Secretario, German Arias.

Don Germán Arias, Secretario de la Audiencia provincial de Orense.

Certifico: Que para ver en juicio oral y público ante el Tribunal del Jurado la causa procedente del Juzgado de Instrucción de Celanova, contra Benito Arias, por el delito de asesinato, se señaló los dias diez y seis y diez y siete del próximo mes de Diciembre, y practicado el sorteo de Jurados de dicho partido y supernumerarios de esta ciudad, que han de conocer en dicha causa en revisión les correspondió á los siguientes.

Jurados

Cabezas de familia

Sres. D.

Frutos Armado, vecino de Sande.
Benito Alvarez Vázquez, de Souto.
Antonio Montes Rodríguez, de Casasoa.
José Alvarez Martínez, de Pazos.
Manuel Vázquez Rodríguez, de Seijadas.
Antonio Gonjo Mera, de Corredoira.
José San Miguel García, de Ella de Abajo.
Domingo Villar Rodríguez, de Soutelo.
Jos éFernández Diaz, de Fontes.
Leandro Vergara Seoane, de Quintela.
Avelino Marquina Rodríguez, de Cavadoiro.
Manuel González Alvarez, de Teijugueiras.
Severino Barreiros, de Gobernador.
Gerardo Outumuro Rodríguez, de Seijomil.
Luis Estévez Rodríguez, de Bagullo.
Gregorio Losada Vilachá, de Barja.
Atilano Alonso Seijo, de Picouto.
José Martínez Montero, de Armariz.
Calixto Parente Mourille, de San Pedro.
Benito Pérez, de Terzos.

Capacidades

Vicente Castiñeiras Rodríguez, de San Pedro.
Benito Méndez Fernández, de Picouto.
Antonio López Rivera, de Berrecho.
Benito Seijas Rodríguez, de Rial.
Manuel Guntín Carpintero, de Anjomil.
José Cobelas López, de Pereiros.
Benito Yáñez Rodríguez, de Escudeiros.
Benito Pérez Diaz, de Celanova.
Gumersindo Vázquez Martínez, de Celanova.
Benito Gil Salgado, de Paizás.
Casto Castiñeiras Guerrero, de Tellado.
Vicente Santalices, de San Martín.
José Porras Menéndez, de Celanova.
Inocencio Fernández, de Val.
Antonio Bernárdez Alvarez, Bola.
Casiano Rodríguez González, de Paredes.

Supernumerarios

Cabezas de familia

Juan Rodríguez Montero, Plaza, Orense.
Manuel Rodríguez López, Hornos, Orense.
Lucio Pérez, Sto. Domingo, Orense.
José Romero Ferreiro, Instituto, Orense.

Capacidades

Abelardo Moreiras S. Pedro, Orense.
José Rivera Barreiro, Alba, Orense.

Y para su inserción en el «Boletín oficial» de esta provincia pongo la presente que firmo en Orense á veinte de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.—Germán Arias.

JUZGADOS

Don Antonio Fente Fernández, Juez de instrucción de Carballino.

Por el presente edicto se cita y llama á Antonio Novoa, Camilo Vázquez y Manuela Lama, que se supone sean vecinos de Maside, á fin de que el dia treinta del actual y hora de diez de su mañana, comparezcan en la Audiencia provincial de Orense, para asistir en concepto de testigos á las sesiones del juicio oral en causa contra Julia do Varón González, sobre injurias. Así lo acordé á virtud de carta orden de la superioridad procedente de la referida causa.

Dado en Carballino á veinte de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.—Antonio Fente.—De orden de su señoría, José Lama, habilitado.

Don Alfonso XIII, Rey Constitucional de España y en su nombre, por ser menor de edad, la Reina Regente (Q. D. G.) y en el de ésta D. José Hermosilla de Latorre, Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido:

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio Estévez y Estévez, soltero, de cuarenta y cuatro años, labrador, natural y vecino de Sandín, comarca de Montealegre en el Reino de Portugal, á fin de que dentro del término de diez dias, á contar desde el siguiente al de la publicación de la presente en la «Gaceta de Madrid», comparezca en este Juzgado, sito en la calle de Alba núm. 21, para prestar declaración indagatoria en causa que se le sigue sobre defraudación á la Hacienda por contrabando de una yegua cargada con hierro y que introdujo en España por el sitio denominado «Avenidas del Corral Viejo», la tarde del quince de Abril de mil ochocientos noventa y tres; apercido, que de no comparecer será declarado rebelde, con lo demás á que en derecho haya lugar.

Dada en Orense á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.—José Hermosilla.—El actuario, Pedro Cardero.

Juzgados municipales

Don Joaquín Valcarce Ponce de León, Juez municipal del Barco de Valdeorras,

Hago saber: que para pago de rentas forales que Carmen y Jovita Ferreiro con sus respectivos maridos Maximino González y Evaristo Sánchez, éste difunto y aquellos labradores y vecinos de Jagoaza, adeudan á D.ª María Gasset, viuda propietaria y vecina de Madrid, representada por el Procurador Don Joaquín Gayoso, se han embargado de la propiedad de la Jovita, los bienes siguientes, que anuncian á pública subasta.

1.ª Un soto de veintiocho castaños grandes y pequeños con su terreno en Souto Pacios, término de Jagoaza, que confinan al Este más de Vicente Quiroga, Sur y Norte más del mismo, y Oeste se ignora, valor doscientas veinticinco pesetas.

2.ª Un terreno secano de cinco maquilas de mensura, os Barredos, en Jagoaza, limita al Este con más de Vicente Quiroga, Sur de Manuel Arias, y Oeste cauce de agua, y Norte más de Antolín Quiroga, de dicho Jagoaza, su valor sesenta pesetas.

3.ª Una huerta regadía de tres maquilas de mensura, sita en San Payo, término de Jagoaza, que confina al Este con cauce de agua, Sur de Bautista Cadórniga, Oeste de Don José María Olmo, y Norte más de Teodora Alvarez de dicho Jagoaza, apreciada en cuarenta y cinco pesetas.

Los que deseen interesarse en la adquisición de las tres fincas rústicas reseñadas, concurrirán á la Audiencia de este Juzgado, sita en la calle Real, número 3, de esta villa, y se adjudicarán al más ventajoso licitador que previamente consigne el diez por ciento de su valor, debiendo advertirse que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su justiprecio, y que el acto tendrá lugar el dia diez y siete del próximo mes de Diciembre y hora de once de su mañana.

Barco veinte de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.—Joaquín Valcarce Ponce de León.—De su mandado, José Crespo, Secretario.

Don Benito Rodríguez Bermello, Juez municipal de Maside.

Hago público: Que para pago de cuatro ferrados de centeno, renta foral por el denominado Santa María de Sas, que Manuel González (a) Grilo, vecino de las Quintas de Rañestres, debe á Don Angel González de esta villa, y el de las costas, se embargó tasó y saca á pública subasta esta finca.

Una casa terrena número mil ciento treinta y nueve, cubierta de paja y teja, sita en el lugar de las Quintas, con sus resios al frontis, su estensión ciento noventa y cinco metros cuadrados, linda Norte camino, Este Gabriel Mosquera, Sur José Gómez y Oeste Modesto Pinal, tasada en cien pesetas.......... 100

No hay títulos de propiedad.

Las personas que quieran hacer postura pueden presentarse en esta Audiencia el dia doce de Diciembre entrante, hora de once de su mañana.

Maside Noviembre de mil ochocientos noventa y siete.—Benito Rodríguez.

ANUNCIOS NO OFICIALES

IMPRENTA DE ANTONIO OTERO